

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-320/2012

INCIDENTISTAS: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintidós de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-320/2012**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los incidentistas hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-320/2012. El primero de marzo de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir: **a)** la omisión de la citada Comisión de resolver la queja electoral que presentó Valente Martínez Hernández el siete de febrero de dos mil doce y **b)** *“EL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD DE FECHA 18 y 19 de febrero de 1912 (Sic), en los que se eligieron diputadas y diputados al Congreso de la Unión tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”*.

El medio de impugnación en comento se radicó en este órgano jurisdiccional con el número SUP-JDC-320/2012.

b) Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-320/2012. El veintidós de marzo del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el referido juicio, al tenor del resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, **notifique a los actores** del presente juicio, **la resolución de trece de marzo de dos mil doce** y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

c) Notificación. El veintitrés de marzo siguiente, se notificó por oficio a la Comisión responsable la sentencia señalada en el inciso anterior.

II. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El tres de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el cual remite el escrito de esa misma fecha, mediante el cual Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno promueven el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve.

En la parte conducente del citado curso, los incidentistas exponen lo siguiente:

“ ...

A G R A V I O S

PRIMERO. No pretendemos nuestro registro automático como diputados de representación proporcional por Afirmativa Indígena; simplemente nos acogemos, TRANSITORIOS al punto **Primero.- "La falta de candidatura será superada mediante la designación de la Comisión Política Nacional prevista en el artículo 273 inciso e) del Estatuto (convocatoria de fecha 18 y 19 de febrero de 2012 P.R.D.)"**.

SEGUNDO.- Que si existe un plazo en específico:

Artículo 4o DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO.

1.- Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a: votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente

Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

l).- Recibir respuesta, en un plazo de 10 días naturales, a escritos que en virtud del derecho de petición presente a secretarios, órganos de dirección y órganos autónomos.

La conducta del Partido de la Revolución Democrática de incumplir en tiempo y forma con las determinaciones de esta Sala Superior trasgrede los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por violentar los derechos políticos y electorales del ciudadano y dejan a los comparecientes en estado de indefensión por no tener legitimación de actuación ante los órganos electorales encargados del registro de las candidaturas.

Ello es así, en razón de que el propio fallo mandata a que sea el partido, que de manera inmediata notifique a los actores del presente juicio la resolución del 13 de marzo del 2012 y nos encontramos impedidos por ley para actuar de manera directa ante la instancia administrativa electoral federal.

Respuesta que hasta la fecha jamás hemos recibido de parte de la **Comisión Nacional de Garantías**. (3 de Abril del 2012)

Que la Comisión Nacional de Garantías en su expediente: QO/HGO/293/2012 **RESUELVE...** Fundado y motivando su respuesta en caso de que proceda la negativa de información por tratarse de información confidencial, o porque esta imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de **tres días hábiles** que contara a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución...

Respuesta que hasta la fecha jamás hemos recibido de parte de la **Comisión Nacional Electoral**. (3 de Abril del 2012).

En atención a lo antepuesto, resulta vulnerada mi garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la norma fundamental mexicana, en virtud de que no obstante que existe un mandamiento judicial por autoridad jurisdiccional competente que tutela nuestros derechos fundamentales, la actitud contumaz del Partido de la Revolución Democrática hace nugatorio el ejercicio de nuestros derechos políticos y

electorales para acceder a los cargos de elección popular por los actos omisivos y negativos efectuados por este instituto político.

SEGUNDO. El partido de la Revolución Democrática violenta los artículos 99 de la Constitución General y 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las razones siguientes:

El artículo 998 (sic) de la *norma normarum* señala por cuando a lo que interesa destacar lo siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

El Tribunal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Por su parte, los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala sustancialmente lo siguiente:

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicadas por el Presidente de la sala respectiva, por si mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Lo antepuesto debe significar que el legislador ordinario considero los casos excepcionales cuando las autoridades responsables desacaten las determinaciones de las autoridades judiciales o bien, dejen de cumplir las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, según las constancias que obran en autos, el PRD tenía hasta las veinticuatro horas del día veinticuatro para cumplir el fallo, en mérito de haber sido notificado de la sentencia el día 22 de Marzo del 2012.

Luego entonces, al actualizarse plenamente el incumplimiento de una sentencia por parte del Partido de la Revolución Democrática, no únicamente en este caso, sino de manera reiterada en diversas ocasiones en el transcurso del presente año, sin que existan indicios de que su conducta vaya a modificarse en sentido positivo, solicitamos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación es que en plenitud de jurisdicción y en suplencia de la autoridad partidaria resuelva integrar nuestra candidatura indígena directamente ante la autoridad administrativa electora federal en razón de las siguientes

CONSIDERACIONES LEGALES

I. En efecto, la resolución emitida por esta Sala Superior determina que la formula integrada por los comparecientes debe dársele **respuesta de inmediato**. Para pasar a la aplicación de **TRANSITORIOS. Primero**. "La falta de candidatura será superada mediante la designación de la Comisión Política Nacional prevista en el artículo 273 inciso e) del Estatuto". La resolución de referencia que el Partido Político deberá ponderar que se nos coloque en **una posición que realmente haga efectiva la candidatura**.

Es decir, lo que el partido político debió tomar en cuenta para **acatar** el fallo evadido, además del mandato judicial en sí, son los documentos en los que solicité mi inclusión en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional de la Quinta Circunscripción, en los cuales obra de manera explícita que solicitamos nuestro registro para la séptima fórmula de la quinta circunscripción por la acción afirmativa indígena.

Así, ante la negligencia del Partido de la Revolución Democrática o el franco desafío a las instancias judiciales de la nación, lo que solicitamos es que esta autoridad federal en plenitud de jurisdicción y en atención a nuestras solicitudes de inscripción de la candidatura y derecho de petición, nos coloque en la 7a posición de la lista de candidatos a diputados plurinominales de conformidad a la solicitud original elevada ante el partido político infractor.

II. En el mismo sentido, ante un incumplimiento de sentencia o franco desafío a las instituciones democráticas del país, solicitamos sean retomadas las consideraciones jurídicas expuestas por el **Magistrado Manuel González Oropeza** en las que expresa las argumentaciones tendentes a una efectiva distribución de las candidaturas por género y acciones afirmativas se debe atender a lo siguiente:

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy clara para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de trece personas, sin embargo yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Solo en estos segmentos se ha considerado viable

la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

[...]

Por lo anterior no comparto la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manera diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque si se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión del candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; y la segunda en el lugar diez del segundo bloque.

Con lo anterior, no queremos decir que el fallo deba dirigirse en sentido distinto al sustentado en el cuerpo de la sentencia, sino que, ante la franca **omisión** del partido político de dar cumplimiento a la sentencia, no obstante de estar enterado de todas sus consideraciones y puntos resolutive, es imperativo que este Tribunal Electoral haga efectiva la tutela del Estado de Derecho y se imponga sobre el propio instituto político.

En ese contexto, solicitamos a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción y en suplencia de la responsable ordene la inclusión de nuestro registro en la fórmula número cuatro de conformidad con la solicitud efectuada por los suscribientes. Esta posición no vulnera ni el sentido del fallo votado, ni las valoraciones del voto concurrente emitido por el **Magistrado González Oropeza**, y **si persigue reencauzar al instituto político por el camino de la supeditación al marco legal y obediencia a las autoridades constitucionales del país.**

...”

III. Turno a Ponencia. El propio tres de abril, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el escrito de incidente de inejecución de sentencia al expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2002/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los promoventes aducen argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-320/2012, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de dos mil doce, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001¹, de rubro y texto:

¹ Consultable a fojas 580 y 581, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Precisión de la cuestión incidental planteada. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es

susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En el caso, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que los incidentistas formulan dos pretensiones, a saber:

1. Evidenciar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha acatado lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales

del ciudadano SUP-JDC-320/2012, porque a la fecha de presentación del escrito que motivó la integración del incidente que se resuelve no han sido notificados de la resolución dictada por la citada Comisión al resolver la queja electoral QO/HGO/293/2012; y

2. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, ordene el registro de la fórmula integrada por los incidentistas, en el séptimo lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En concepto de esta Sala Superior, esta última cuestión no puede ser objeto de análisis en la presente resolución porque, como ha sido expuesto, la misma debe circunscribirse a lo determinado en la sentencia del juicio principal y, en la especie, en la ejecutoria de veintidós de marzo del año en curso, dictada en el juicio indicado al rubro, no se realizó pronunciamiento al respecto, porque la cuestión de que se trata no formó parte de la litis planteada a esta autoridad jurisdiccional en esa oportunidad.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que se tiene a la vista que los conceptos de agravio que formulan los promoventes para sustentar la pretensión en comento, fueron

esgrimidos por éstos, en un diverso escrito de demanda que presentaron, también, ante la Comisión responsable el veinte de marzo de este año, para impugnar la resolución de trece de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/HGO/293/2012 (resolución cuya falta de notificación se alega en el incidente en que se actúa) y que originó la integración del expediente SUP-JDC-437/2012, mismo que fue resuelto el pasado cuatro de abril por esta Sala Superior, de tal forma que no procede la escisión del escrito incidental, pues a ningún fin práctico llevaría.

En consecuencia, la materia del presente incidente de inejecución se constriñe a lo indicado en el primero de los puntos anteriormente precisados.

TERCERO. Análisis del incidente. Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de incumplimiento en que se actúa, en razón de lo siguiente:

A fin de resolver el incidente de inejecución promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-320/2012.

Como se expuso en los resultados de este fallo incidental, en el punto resolutivo único de la sentencia, cuya

inejecución se reclama, este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de manera inmediata notificara a los entonces actores, la resolución de trece de marzo de dos mil doce recaída a la queja electoral QO/HGO/293/2012 originada por el escrito presentado por Valente Martínez Hernández el pasado siete de febrero, y que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera informara a esta Sala Superior.

Las consideraciones que sustentaron la ejecutoria de mérito consistieron, fundamentalmente, en que en los autos que integran el expediente SUP-JDC-320/2012, obraba copia certificada de la resolución recaída al citado medio de defensa intrapartidario.

Empero, como no existía constancia fehaciente de que dicha resolución se hubiera notificado en el domicilio que señalado en la queja electoral, se declaró parcialmente fundada la pretensión que se expuso y, consecuentemente, se ordenó a la aludida Comisión Nacional de Garantías que, de inmediato, notificara a los enjuiciantes la resolución intrapartidaria de la queja a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, en el escrito que motivó la integración del incidente que se resuelve, los promoventes manifiestan expresa y categóricamente que a la fecha de presentación de dicho escrito (tres de abril del año en curso), la Comisión Nacional de Garantías no les ha notificado la resolución que dictó el trece de

marzo de este año al resolver la queja electoral QO/HGO/293/2012, a pesar de que se esta Sala Superior se lo ordenó el pasado veintidós de marzo, al dictar la ejecutoria cuya inejecución se reclama.

De las constancias de autos se desprende que el veintitrés de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, remite constancia que acredita que el veinte de marzo del presente año, se notificó, mediante el servicio de paquetería y mensajería MEXPOST, la resolución de trece de marzo de este año dictada por la citada Comisión en la queja electoral QO/HGO/293/2012, en el domicilio señalado por Valente Martínez Hernández.

Sentado lo anterior, resulta claro que, contrariamente a lo aducido por los incidentistas, el órgano partidista responsable cumplimentó lo prescrito en la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado; tan es así, que como se razonó en el considerando anterior, los promoventes promovieron un diverso medio de impugnación para combatir la resolución que supuestamente no se les ha notificado.

En ese orden de ideas, también se considera oportuno precisar que los promoventes manifiestan en diversas porciones de su escrito incidental, que conocen el contenido de la resolución que supuestamente no se les ha notificado, como lo alegan en esta vía incidental.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se insertan las partes conducentes del escrito incidental de mérito:

“...

IV. El día 16 de Marzo del año 2012 recibimos en nuestro domicilio el resolutive de la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, QUEJA CONTRA ÓRGANO EXPEDIENTE: QO/HGO/293/2012, ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, RESOLUCIÓN.

...

VI. Que en el Expediente: QO/HGO/293/2012 de la Comisión Nacional de Garantías PRD.

RESOLUCIÓN: RESUELVE

PRIMERO. “Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en el considerando V DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que proceda la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que proceda la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque esa imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día

en que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlos, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo.“

...

Que la Comisión Nacional de Garantías en su expediente: QO/HGO/293/2012 **RESUELVE...** Fundado y motivando su respuesta en caso de que proceda la negativa de información por tratarse de información confidencial, o porque esta imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de **tres días hábiles** que contara a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución...”

Así las cosas, para esta Sala Superior es claro que no asiste razón a los promoventes, porque como se precisó anteriormente, en autos hay constancia de que desde el pasado veinte de marzo, tuvieron conocimiento de la resolución de trece de marzo de este año, dictada por la Comisión responsable al resolver la queja electoral QO/HGO/293/2012, pues en dicha fecha promovieron un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano – SUP-JDC-437/2012- para impugnar, precisamente, dicha resolución intrapartidista.

En consecuencia, toda vez que no se corroboró la inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-320/2012, lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia

promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-320/2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito incidental de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-320/2012

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constanco Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-320/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO